



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04202-2011-PC/TC

LIMA

LEANDRA LINA GALVEZ CABALLERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leandra Lina Gálvez Caballero contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 26 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se ordene el cumplimiento de las Leyes 27803, 28299 y 29059, y que, en consecuencia, se le otorgue el beneficio de jubilación anticipada. Manifiesta que se acogió al beneficio de compensación económica dado que era el único que podía acceder al 5 de agosto de 2009, y que al no haberse ejecutado éste, le corresponde optar por la jubilación anticipada.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir sentencia estimatoria es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04202-2011-PC/TC

LIMA

LEANDRA LINA GALVEZ CABALLERO

4. Que en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en el considerando anterior, toda vez que del tenor del artículo 3 de la Ley 27803 se advierte que para que se dé cumplimiento a dicha norma es necesario analizar previamente si la demandante cumple los requisitos para acceder al beneficio de jubilación anticipada, motivo por el cual este Tribunal considera que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, conforme a lo establecido en la STC 0168-2005-PC/TC.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 6 de julio de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR